

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 131

Panamá, 27 de febrero de 2008

**Proceso Ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Incidente de rescisión de
secuestro**, interpuesto por el
licenciado Carlos O. Bieberach,
en representación del **Banco
Nacional de Panamá**, dentro del
proceso ejecutivo por cobro
coactivo que le sigue la
**Administración Provincial de
Ingresos** a Constantino Peralta.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,
con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el
negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De la lectura del expediente judicial correspondiente al
incidente presentado, se desprende que el 22 de julio de 1985
el Banco Nacional de Panamá celebró con Constantino Peralta,
un préstamo hipotecario por la suma de cuarenta y un mil
doscientos balboas con 00/100 (B/.41,200.00), con un interés
del 10% anual, pagaderos en un plazo de veinte (20) años,
contado a partir de la fecha de inscripción de la escritura
pública.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación
contraída, Constantino Peralta constituyó primera hipoteca y
anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá, por la suma
de cuarenta y un mil doscientos balboas con 00/100

(B/.41,200.00), sobre la finca 14497, inscrita en el Registro Público al rollo complementario 653, documento 1, de la Sección de la Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, adquirida a título de compraventa por Constantino Peralta mediante el mismo instrumento público.

Ante el incumplimiento del deudor en el pago de sus obligaciones, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dictó el auto 1979 de 5 de agosto de 1991, a través del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de Constantino Peralta, hasta la concurrencia de cincuenta y seis mil cinco balboas con 80/100 (B/.56,005.80), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación. Asimismo, se decretó embargo sobre la finca 14497, previamente descrita, de propiedad de Constantino Peralta, que sirvió como garantía de la obligación contraída con el Banco Nacional de Panamá.

Por otra parte, consta en el cuaderno judicial que mediante el auto 213-JC-5010 de 22 de septiembre de 2003, el administrador regional de Ingresos, de la provincia de Panamá, en funciones de juez executor decretó formal secuestro sobre el mismo inmueble. (Cfr. f. 22 del cuaderno judicial).

Producto de lo anterior, el 27 de septiembre de 2007 el Banco Nacional de Panamá, por medio de apoderado legal, presentó el incidente de rescisión de secuestro bajo examen.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, para que proceda un incidente de rescisión de secuestro deben acreditarse previamente los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, el cual resulta aplicable a la situación que nos ocupa y se transcribe a continuación para una mejor comprensión de este análisis:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1...

2.Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..."

Al reverso de la foja 10 del cuaderno judicial, se observa certificación expedida por la juez ejecutora del Banco Nacional de Panamá y su secretaria judicial, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, se expresa: que el 24 de mayo de 2004 se dictó el auto 1979, que decretó embargo sobre

el bien descrito anteriormente; y que el mismo se encuentra vigente.

Según se aprecia, la referida certificación no hace mención a la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, por lo que es el criterio de este Despacho, que el incumplimiento del mencionado requisito es motivo suficiente para que esta Procuraduría solicite respetuosamente a ese Tribunal que se sirva declarar NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por el licenciado Carlos O. Bieberach, en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos a Constantino Peralta.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a Constantino Peralta que reposa en los archivos de dicha institución.

IV. Derecho: Aducimos como fundamento de Derecho el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/mcs